



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago
de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

RESOLUCION No. 890

(03 OCT 2016)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL PM-RAA-02-009-2011"**

El Director General de la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina -CORALINA**, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante recorrido llevado a cabo el día 25 de octubre de 2010, esta Corporación tuvo conocimiento de una posible infracción de normas ambientales consistente en la extracción de material pétreo del arroyo denominado Rock Sina, ubicado en el sector de Old Town, en la isla de Providencia; para la construcción de un camino peatonal de aproximadamente dos (2) metros de ancho por cincuenta (50) metros de largo, en el predio de propiedad de la señora Blanca Infante. Por lo anterior, el Grupo de Control y Vigilancia de CORALINA Providencia, impuso una medida preventiva, a través de Acta No. 015 del 25 de octubre de 2010, a la señora Blanca Infante, consistente en la suspensión inmediata de la actividad de extracción de material pétreo, para lo cual debía devolver el mismo al sitio de extracción, procedimiento descrito previamente en el informe técnico No. 100 del 25 de octubre de 2010, en cuyo concepto técnico establece:

"(...)Tal como se observa la actividad de extracción indiscriminada de material pétreo (rocas, piedras y similares), provenientes de arroyos quebradas, zonas de propiedad privada y zonas de uso público, se vislumbra como una actividad, que si bien es reciente, se ha generalizado en la isla de providencia, donde al parecer se desarrolla con fines lucrativos o económicos, pero que se hace sin ningún tipo de metodología, y peor aún en gran parte de los casos sin contar con los permisos de extracción de materiales de los arroyos, es decir que son actividades ilegales y clandestinas.

Por su parte, la extracción de las piedras y en general de los arroyos, ocasiona un desequilibrio en la dinámica de los mismos, debido a que las piedras ayudan a disminuir la velocidad de escorrentías y actúan como barrera para ayudar a retener los sedimentos que bajan de las montañas impidiendo que lleguen al mar y a los manglares. Igualmente, las piedras que normalmente se encuentran naturalmente dispuestas en los predios, montañas, laderas y orillas de arroyos, son fundamentales para mantener la estabilidad de los suelos, mitigar procesos erosivos que hoy por hoy constituyen uno de los principales problemas o amenazas Ambientales que aquejan a la isla de providencia, además de que son parte integral del hábitat de muchas de las especies que habitan en nuestro territorio insular, como el cangrejo negro, reptiles entre otros (...)".

Que mediante Resolución No. 837 del 26 de octubre de 2010, CORALINA legalizó la medida preventiva impuesta mediante Acta 015 del 25 de octubre de 2010; acto administrativo notificado personalmente a la señora BLANCA INFANTE, el día 09 de noviembre de 2010.

Que con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones adoptadas por la Corporación y hacer seguimiento a nuevas denuncias de la comunidad donde reportaban que persistía la extracción de material pétreo por parte de la señora INFANTE, el Grupo de Control y Vigilancia de CORALINA_ Providencia realizó visita de inspección al lugar de los hechos, el día 25 de noviembre de 2010, de la cual se emitió el informe técnico No. 107 del 24 de noviembre de 2010; cuyo concepto técnico establece:

"(...)La extracción indiscriminada de material pétreo tiene unas implicaciones ambientales, ya que esta actividad ocasiona un desequilibrio en la dinámica de las zonas de donde estas se extraen que por lo general son arroyos, quebradas, predios de propiedad pública o privada.

Las piedras tienen como función disipar la energía de las aguas de escorrentía y actúan como barrera para ayudar a retener los sedimentos que bajan de las montañas por efectos de la erosión, evitando que estas lleguen a los manglares y al mar generando graves afectaciones a estos ecosistemas que son de vital importancia para la economía y el desarrollo turístico de nuestra región.

Solidaridad con las futuras generaciones!

Vía San Luis, Bight, Km 26.
Conmutador: (8) 512 0080, 512 6853, 512 0081, 512 8273
Fax: Ext. 108 - Línea Verde: 512 8272
Email: coralina1@coralina.gov.co
Website: coralina.gov.co
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Colombia

Las piedras que se encuentran naturalmente dispuestas en los predios, montañas, laderas y orillas de arroyos, son fundamentales para mantener la estabilidad de los suelos, mitigar procesos erosivos que hoy por hoy constituyen uno de los principales problemas o amenazas ambientales que aquejan a nuestra isla...]

Que mediante Auto No. 342 del 10 de mayo de 2011, **CORALINA** dispuso iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos en contra de la señora **BLANCA INFANTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41'505.110 de Bogotá; por la presunta infracción de normas protectoras de los recursos naturales renovables y el medio ambiente y/o actos administrativos emitidos por esta autoridad ambiental; consistente en:

Haber realizado, ordenado o patrocinado la actividad remoción, acumulación, procesamiento o transformación de materiales pétreos o de construcción provenientes del arroyo denominado Rock Sina, en el sector de Old Town, en la isla de Providencia, sin los permisos o autorizaciones correspondientes que son exigidos previamente para el desarrollo de este tipo de proyectos y los cuales debieron ser tramitados ante esta autoridad ambiental, ocasionado daños al medio ambiente y a los recursos naturales, teniendo en cuenta la información suministrada en los informes técnicos Nos. 100 y 107 de 2010; contraviniendo de esta manera las siguientes disposiciones:

- **Artículo 9, Numeral 1 Literal b) del Decreto 2820 de 2010**, donde se establece que requiere de Licencia Ambiental ante las Corporaciones Autónomas Regionales realizar la actividad de explotación de materiales para la construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos; cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas o menor a 250.000 m³/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos.
- **Resolución No. 837 del 26 de octubre de 2010**, por medio de la cual CORALINA legalizó la medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad de extracción de material pétreo del arroyo denominado Rock Sina, en el sector de Old Town, en la isla de Providencia, impuesta mediante Acta No. 015 del 25 de octubre de 2010, a la señora Blanca Infante.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 02 de junio de 2011 a la señora Infante.

Que mediante memorial radicado internamente bajo el No. 1360 el día 17 de junio de 2011, la señora Blanca Infante, presentó descargos, relacionando los siguientes hechos:

PRIMERO.-Efectivamente, mediante Acta No. 015 de Octubre 25 de 2010, se me impuso una medida preventiva de Suspensión Inmediata de la actividad de extracción de material pétreo del arroyo denominado Rock Sina, localizado en el sector de Old Town o Pueblo Viejo de esta localidad, ordenando la devolución del material al mismo sitio de extracción.

SEGUNDO.- Así las cosas y atendiendo la orden impuesta por la entidad competente, la suscrita procedió a devolver el material al arroyo inmediatamente, contrario a lo que informan el Grupo de Control y Vigilancia en el informe técnico emitido el día veinticuatro (24) del mes de Noviembre del año inmediatamente anterior. El mismo día en que fui notificada de aquella medida preventiva, ordené a mi trabajador cumplir con la orden impuesta por el competente, a lo que procedió inmediatamente, motivo por el cual no tiene razón de ser el presente procedimiento sancionatorio.

TERCERO.- El muro que fue construido a la entrada de mi predio no fue con material extraído del arroyo Rock Sina del sector de Pueblo Viejo de la isla, pues este material fue adquirido, por intermedio del joven MANUEL(sic), persona a quien contraté para la construcción del tan discutido muro. No constituye prueba suficiente para determinar que sea material extraído del arroyo, aquél utilizado para la construcción del muro, el sólo hecho de realizar una inspección desde el arroyo hasta el predio de mi propiedad.

CUARTO.- La información suministrada en el informe técnico del Grupo de Control y Vigilancia distancia la realidad de los hechos y tampoco constituyen prueba suficiente para este procedimiento sancionatorio, pues a la luz de nuestras normas procesales civiles, estas deben ser fundamentadas y no supuestas, deben ser pertinentes, concuentes y eficaces; se debe edificar sobre bases lógicas, no arbitrarias y finalmente, valorada de manera objetiva. El Grupo de Control no hizo las indagaciones suficientes para determinar la realidad de los hechos; se ciñeron solamente a las suposiciones de que debían ser piedras extraídas del arroyo, por hallarse el inmueble de mi propiedad cerca o contiguo a este lugar y a su entrada se construyó un muro.

QUINTO.- El desarrollo de la visita no es una prueba conducente y los supuestos aspectos relevantes de aquella visita no son apreciables como sustento jurídico de la iniciación del procedimiento. La decisión tomada no es relevante y los conceptos técnicos esbozados no son la razón de ser de mi actuación, pues insisto en que no he realizado procesos que haya producido trastornos erosivos del suelo en la zona que nos ocupa.

SEXTO.- Finalmente, el dolo como intención de alcanzar el resultado perseguido nunca ha estado presente en mis actuaciones y sin justificar el desconocimiento de las normas ambientales, he procedido a seguir la orden impartida en la medida preventiva, devolviendo el material a su sitio de origen. Tampoco podemos hablar de culpa en aquella actitud, pues contrario a obtener con la actividad, la inestabilidad de los suelos, participé en la preservación del ambiente, cuando ordené a mis trabajadores, suspender la extracción del material y devolver las piedras al arroyo Rock Sina, cumpliendo así con las normas constitucionales y legales que rigen la materia.

¡Solidaridad con las futuras generaciones!

Vía San Luis, Bight, Km 26.
 Conmutador: (8) 512 0080, 512 6853, 512 0081, 512 8273
 Fax: Ext. 108 - Línea Verde: 512 8272
 Email: coralina1@coralina.gov.co
 Website: coralina.gov.co
 Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
 Colombia

Que al mismo tiempo la encartada solicitó la práctica de las siguientes:

- 1) *Inspección Ocular: Sobre el muro construido a la entrada de mi propiedad, con los análisis correspondientes, para así determinar si se trata de materiales extraídos del arroyo Rock Sina del sector de Old Town o pueblo viejo de la isla de Providencia.*
- 2) *Testimoniales: le ruego recepcionar testimonio a las siguientes personas, para que declaren sobre lo aquí narrado: Manuel Parra, residente en el sector de Pueblo Viejo de la isla de Providencia, contiguo a mi casa de habitación y quien fue la persona encargada de construir el muro a la entrada de mi propiedad.*

Por último la encartada solicita en su escrito

Con ocasión a lo aquí narrado, solicito entonces Solicito al Señor Sub-director Jurídico, atender mis descargos y archivar la presente actuación iniciada en mi contra, resolviendo que no ha habido infracción alguna de normas protectoras de los recursos naturales renovables y el medio ambiente y/o actos administrativos emitidos por la autoridad ambiental CORALINA, con las debidas desanotaciones(sic) del caso.

Mediante Auto No 571 de fecha 08 de agosto de 2011, se ordena abrir el periodo probatorio, teniendo como pruebas las documentales y documentadas recaudadas con el lleno de los requisitos legales además se ordenó la recepción del testimonio del señor MANUEL PARRA (sic) y se ordenó la práctica de una inspección ocular en el sitio de los hechos; con el fin de comunicar el acto administrativo anterior se le envió oficio a la señora BLANCA INFANTE.

En donde a folio 31 podemos observar el testimonio rendido por el señor EMANUEL CASTAÑO PARRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.120.980.584 expedida en Providencia, islas; el día 12 de agosto de 2011, donde admite haber construido para mejorar el acceso de su vivienda y la de la señora Infante un camino con piedras del arroyo y folio 32 podemos observar el desarrollo de la visita de inspección ocular realizada en el predio de la señora Infante donde se evidencio la existencia de un muro en roca de aproximadamente 1.5 metros de alto por 3 de ancho.

Mediante Auto No 008 del 05 de enero de 2015, se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días para que la señora BLANCA INFANTE, presentara sus alegatos de conclusión, término durante el cual la encartada guardo silencio; dicho acto administrativo que se comunicó, el día 13 de marzo de 2015.

Mediante comunicado interno SJ No. 00691 de fecha 29 de abril de 2016, la subdirección Jurídica de la Corporación solicito a al Grupo de Control y vigilancia prestar apoyo para la tasación de la multa.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que conforme con lo prescrito en los artículos 80¹ de la Constitución Política y 1° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009², la potestad sancionatoria³ en cuestiones ambientales se halla en cabeza del Estado a través de las autoridades ambientales.

Que, a su vez, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológicas y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades Ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en

¹ "Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados" Negrillas fuera de texto.

² Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones.

³ Facultad que tienen el Estado de Investigar ciertas conductas de los administrados y la imposición de medidas administrativas restrictivas de sus derechos ante la desobediencia de las normas que señalan aquéllas.

¡Solidaridad con las futuras generaciones!

Vía San Luis, Bight, Km 26.
 Conmutador: (8) 512 0080, 512 6853, 512 0081, 512 8273
 Fax: Ext. 108 – Línea Verde: 512 8272
 Email: coralina1@coralina.gov.co
 Website: coralina.gov.co
 Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
 Colombia

el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que a través del artículo 37 de la Ley 99 de 1993, se ordenó la creación de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, CORALINA, como una Corporación Autónoma Regional.

Que el Director General de Coralina nombrado a través de Acuerdo No. 015 del 11 de noviembre de 2015, emitido por el Consejo Directivo de CORALINA, y posesionado según Acta No. 004 del 24 de diciembre de 2015, haciendo uso de las facultades y funciones otorgadas por la ley 99 de 1993, y demás reglamentos, es competente para proferir este Acto Administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se tomen.

Que en los artículos 17 al 31 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, se encuentra el procedimiento sancionatorio que debe surtirse como consecuencia de la comisión de infracciones en materia ambiental, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que con apego al Procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la mencionada ley, amparados en todo momento por el debido proceso que le asiste al aquí encartado, la Corporación Ambiental Para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ha surtido las correspondientes etapas o actuaciones administrativas dentro de la investigación ambiental que se adelanta, tal como consta en el expediente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A través del proceso ha quedado demostrado que la señora BLANCA INFANTE, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 41.505.110 expedida en Bogotá, realizó la construcción de un camino de aproximadamente 5 o 6 metros de longitud y un muro de 1.5 metros de alto por 3 de ancho, construido en roca y concreto, material pétreo extraído del arroyo de pueblo viejo de la isla de Providencia tal y como consta en el acta de imposición de una medida preventiva No. 015 de 2010, información que igualmente está contenida en los informes técnicos que reposan en el expediente; dicha actividad ocasiona un desequilibrio, debido a que las piedras ayudan a disminuir la velocidad de escorrentías y actúan como una barrera para ayudar a detener los sedimentos que bajan de la montaña impidiendo que lleguen al mar y a los manglares; igualmente este material pétreo mantiene la estabilidad de los suelos, mitigar la erosión, entre otros.

Igualmente se evidencia dentro del expediente que a pesar de haberse levantado acta de imposición de una medida preventiva No. 015 de 2010 legalizada mediante Resolución No. 837 de 26 de octubre de 2010; la encartada haciendo caso omiso de la orden de suspensión

¡Solidaridad con las futuras generaciones!

Vía San Luis, Bight, Km 26.
 Conmutador: (8) 512 0080, 512 6853, 512 0081, 512 8273
 Fax: Ext. 108 - Línea Verde: 512 8272
 Email: coralina1@coralina.gov.co
 Website: coralina.gov.co
 Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
 Colombia

de la actividad de extracción de material pétreo continuó con la obra, lo cual quedo evidenciado el día 12 de agosto de 2011, fecha en la que se realizó la inspección ocular ordenada en el periodo probatorio, tal como consta en el acta de la misma fecha, visible a folio 32, la cual literalmente menciona "(...) *llegando al predio donde se ubica la casa de la encartada se observó una entrada o camino de aproximadamente 5 o 6 metros de longitud construido en roca y concreto, con el objeto de facilitar el acceso a la vivienda, igualmente se evidencia la existencia de un muelo en roca de aproximadamente 1.5 metros de alto por 3 de ancho (...)*".

Dentro del expediente a folio 31 obra el acta de recepción del testimonio solicitado por el encartado al señor EMANUEL CASTAÑO PARRA en el cual manifiesta: "(...) *Yo construí una entrada de un poco más de 5 metros para mejorar a el acceso a mi vivienda y la de la señora Blanca infante, era una obra doméstica, pero yo devolví la piedras al arroyo cuando nos dijeron los de CORALINA que eso no se podía hacer*".

Así mismo, dentro del escrito de descargos la encartada admite haber *devuelto el material al arroyo*, así mismo manifiesta que *(...) ordené a mis trabajadores, suspender la extracción del material y devolver las piedras al arroyo Rock Sina, cumpliendo con las normas constitucionales y legales que rigen la materia. (...)*, es claro para esta Autoridad Ambiental que la Señora Infante ha reconocido la infracción ambiental cometida por ella, que dio lugar al inicio del presente procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.

Surtido el proceso se tiene que la encartada no logró desvirtuar la presunción de que trata el párrafo 1° del artículo 5° del decreto 1333 de 2009.

Así las cosas, se encuentra plenamente demostrada la violación de las normas ambientales, en virtud de las cuales se inició por parte de esta autoridad procedimiento sancionatorio en contra de la señora BLANCA INFANTE, debido a que la actividad realizada requería Licencia Ambiental, la cual debe ser expedida por esta Corporación Ambiental, sin que la encartada la hubiera solicitada en ningún momento, circunstancia por la cual es procedente la imposición de una sanción en su contra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, que señala:

"Sanciones: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centro urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que en relación con las anteriores sanciones, la misma ley define la multa como "el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales"⁴.

DE LA MULTA

⁴ Artículo 43 de la ley 1333 de 2009.

¡Solidaridad con las futuras generaciones!

Vía San Luis, Bight, Km 26.
 Conmutador: (8) 512 0080, 512 6853, 512 0081, 512 8273
 Fax: Ext 108 – Línea Verde: 512 8272
 Email: coralina1@coralina.gov.co
 Website: coralina.gov.co
 Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
 Colombia

Que el Decreto No. 3678 de 2010, "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 21 de junio de 2009, y se toman otras disposiciones" establece los criterios generales que se deben tener en cuenta por parte de las Autoridades Ambientales para la imposición de las sanciones descritas en precedencia.

Que el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010, dispone:

"Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B Beneficio ilícito

a Factor de temporalidad

i Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca Costos Asociados

Cs Capacidad socioeconómica del Infractor.

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la media cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la resistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria."

Para resolver, y en consideración a que CORALINA, es la Autoridad Ambiental competente dentro del Departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para imponer sanciones cuando la situación así lo amerite y a efectos de tasar la sanción pecuniaria, el equipo técnico de la Subdirección Gestión ambiental -Grupo de Control y Vigilancia-, efectuó el cálculo de conformidad con lo establecido en el Decreto 3678 de 2010, dentro del cual se valoraron los criterios mencionados con anterioridad.

Es así como, a través de Concepto técnico No. 368 de fecha 22 de julio de 2016 el grupo de Control y Vigilancia de CORALINA, manifiestan que la tasación de la multa dentro de los lineamientos establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, fue por valor de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (4'844.287.76), así:**

" (...)

IV.1 Beneficio Ilícito (B)

La variable Beneficio ilícito (B), se refiere a la ganancia económica que obtiene el presunto infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del presunto infractor).

Para el cálculo del Beneficio ilícito, es necesario aplicar la siguiente ecuación:

¡Solidaridad con las futuras generaciones!

Vía San Luis, Bight, Km 26.
 Conmutador: (8) 512 0080, 512 6853, 512 0081, 512 8273
 Fax: Ext. 108 - Línea Verde: 512 8272
 Email: coralina1@coralina.gov.co
 Website: coralina.gov.co
 Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
 Colombia

$$B = \frac{y \cdot (1-p)}{p}$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

P: Capacidad de detección de la conducta, la cual está dada en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores.

- Capacidad de detección baja: $p=0.40$
- Capacidad de detección media: $p=0.45$
- Capacidad de detección alta: $p=0.50$

1. Sumatoria de Ingresos y Costos

En virtud de lo anterior, en primer lugar, y para obtener la variable Beneficio Ilícito (B), es necesario calcular la sumatoria de ingresos y costos (Y), para lo cual debe calcularse:

- Ingresos directos (y_1);
- Costos evitados (y_2);
- Ahorros de retraso (y_3);

De esta manera, la variable (y) corresponderá a la suma simple de los ingresos y/o costos implícitos.

1.1 Cálculo de la variable Ingresos Directos (y_1):

Este tópico se refiere a los ingresos que recibe el presunto infractor como producto de la realización del ilícito. Dicho lo anterior, y atendiendo el concepto de ingreso directo, así como teniendo en cuenta que la infracción presuntamente atribuida a las señora Blanca Infante, se desprende de la realización de la actividad de extracción de material pétreo del arroyo Rock Sina, ubicado en el sector de Old Town, en la Isla de Providencia, sin la previa obtención del permiso a que hace referencia el artículo 99 del Decreto 2811 de 1974, y por lo tanto sin la aplicación de los criterios técnicos requeridos; consideramos que como producto de dicha conducta el infractor no obtuvo ingreso económico directo, ya que en los informes técnicos elaborados por el Grupo de Control y Vigilancia Providencia, no se manifiesta que este se hubiera explotado para fines de comercialización.

Así las cosas, y sin dejar a un lado las sugerencias que para estos casos establece el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental; el ingreso directo ilícito del posible infractor, es decir y_1 , sería igual a CERO (0).

Dicho lo anterior:

y_1 : 0

1.2 Cálculo de la variable Costos Evitados (y_2):

Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la legislación ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

En virtud de lo anterior, así como para el caso en particular que nos ocupa, la ponderación de la variable costos evitados sería el valor económico en el mercado del volumen de material pétreo extraído, no obstante en ninguno de los informes técnicos (100 y 107 de 2010) se determinó la cantidad explotada por parte del presunto infractor, lo cual redundó en que no se cuenten con los elementos probatorios necesarios para el cálculo de este tópico.

Por lo tanto:

y_2 : \$ 0

1.3 Cálculo de la variable Ahorros de Retraso (y_3):

Esta variable se refiere a la utilidad obtenida por el posible infractor y expresada en ahorros, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley. En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, los presuntos infractores realizan la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

Así las cosas, consideramos que para el caso que nos ocupa no es aplicable la variable ahorros de retraso (y_3), por lo que la infracción no generó utilidades a nombre de los presuntos infractores, y por lo tanto, este es igual a CERO (0).

Entonces:

y_3 : 0

2. Capacidad de Detección de la Conducta (P)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental, en este sentido, y teniendo en cuenta que CORALINA realiza recorridos diarios en el Municipio de Providencia, y cuenta con un sistema de recepción y atención de denuncias; la capacidad de detección de la infracción se considera como alta.

¡Solidaridad con las futuras generaciones!

Vía San Luis, Bight, Km 26.
 Conmutador: (8) 512 0080, 512 6853, 512 0081, 512 8273
 Fax: Ext. 108 – Línea Verde: 512 8272
 Email: coralina1@coralina.gov.co
 Website: coralina.gov.co
 Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
 Colombia

Es decir que:

$P = 0.50$

3. Procedimiento para calcular el beneficio ilícito

Una vez obtenidos los datos como ingresos y/o costos, en conjunto con la capacidad de detección de la conducta mediante la aplicación de la siguiente ecuación, se procede a la estimación de la variable Beneficio Ilícito:

Por lo tanto:

$$B = \frac{0 * (1 - 0.50)}{0.50}$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor
- Y: Sumatoria de ingresos y costos
- P: Capacidad de detección de la conducta

Así las cosas:

~~$B = \$ 0$~~

IV.II CÁLCULO DE LA VARIABLE FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días en que se realiza el ilícito.

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

Con base en lo anterior, es preciso mencionar que una vez analizada la información que reposa en los archivos de CORALINA (informes técnicos y oficios), no fue posible determinar con exactitud la fecha de inicio y finalización del hecho.

Así las cosas, y con base en lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y en el Manual Conceptual y Procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, el Factor de Temporalidad de la infracción es:

~~(α): 1~~

IV.III Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo (i)

Teniendo de presente, la infracción consistente en haber realizado, ordenado o patrocinado la actividad de remoción, acumulación, procesamiento o transformación de materiales pétreos o de construcción provenientes del arroyo denominado Rock Sina, en el sector de Old Town, en la Isla de Providencia, sin los permisos o autorizaciones correspondientes que son exigidos previamente para el desarrollo de este tipo de proyectos, redundando esto en una serie de afectaciones que significan una amenaza para el medio ambiente; a continuación se realiza el cálculo de la variable Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo (i), con el fin de determinar la importancia ambiental de la infracción, y siguiendo los parámetros definidos en la Resolución 2086 de 2010, al igual que los lineamientos establecidos en el Manual Conceptual y Procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

IV.II Identificación de las Acciones Impactantes

De acuerdo con el Manual, son aquellas derivadas de la infracción y que tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. Así las cosas, como acción impactante, se identifica la siguiente:

- Extracción de material pétreo (piedras, rocas y similares) del arroyo Rock Sina, sin los permisos ambientales requeridos y por lo tanto sin la aplicación de criterios técnicos y ambientales.

IV.II Identificación de los Bienes de Protección Afectados

En virtud de lo establecido en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Son esos factores del ambiente tales como los recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En este sentido, para el caso que nos ocupa, los bienes de protección identificados se describen en la siguiente tabla:

Bienes de protección identificados

SISTEMA	SUBSISTEMA	BIEN DE PROTECCIÓN IDENTIFICADO
Medio Físico	Medio inerte	Suelo

¡Solidaridad con las futuras generaciones!

Via San Luis, Bight, Km 26.
 Conmutador: (8) 512 0080, 512 6853, 512 0081, 512 8273
 Fax: Ext. 108 – Línea Verde: 512 8272
 Email: coralina1@coralina.gov.co
 Website: coralina.gov.co
 Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
 Colombia

		Agua Superficial
	Medio Biótico	Fauna
	Medio perceptible	Unidades de Paisaje

Identificación de los posibles impactos ambientales

A raíz de las acciones impactantes y los bienes de protección identificados, a continuación se construye una matriz de afectación, la cual ayudará posteriormente en la identificación de los impactos generados por el hecho:

Matriz de afectación ambiental

ACCIONES IMPACTANTES	BIENES DE PROTECCIÓN			
	Suelo	Aguas superficiales	Fauna	Unidades de paisaje
Extracción de material pétreo (piedras, rocas y similares) del arroyo Rock Sina, sin los permisos ambientales requeridos y por lo tanto sin la aplicación de criterios técnicos y ambientales.	X	X	X	X

Con base en el cruce de los resultados obtenidos en la matriz de afectación ambiental, específicamente en cuanto a la relación de las actividades impactantes, con los bienes de protección (acción-medio), se logró identificar la posible generación de los siguientes impactos ambientales:

- **Generación de procesos erosivos:** Las piedras, rocas y similares que naturalmente se encuentran dispuestas en los predios, montañas, laderas y orillas de arroyos son fundamentales para mantener la estabilidad de los suelos y mitigar los procesos erosivos, los cuales hoy por hoy constituyen uno de los principales problemas y amenazas ambientales que aquejan al Municipio de Providencia.
- **Afectación de las especies faunísticas:** Se produce porque las piedras, rocas y similares que naturalmente se encuentran dispuestas en los predios, montañas, laderas y orillas de arroyos son parte integral del hábitat de muchas especies que se encuentran en nuestro territorio insular, como el cangrejo negro, reptiles, entre otros.
- **Afectación de las unidades de paisaje:** Se da porque la extracción indiscriminada de materiales pétreos se ha convertido en la Isla de Providencia, en un factor de tensor y agravación para los procesos erosivos de la Isla, lo cual tiene una directa y sensible repercusión en ecosistemas estratégicos como por ejemplo los manglares.
- **Afectación del ambiente marino:** Como resultado de la extracción indiscriminada y no autorizada de materiales pétreos, los arrecifes coralinos y praderas de pastos marinos pueden verse seriamente alterados por las elevadas cargas de sedimentos y nutrientes que pueden ser aportados al entorno marino producto de la escorrentía.

IV.1.4.4 Cálculo de la variable grado de afectación ambiental, mediante la valoración de la importancia de la afectación (i)

Luego de obtenidos los insumos anteriores, a continuación se realiza la estimación de la importancia de la afectación, mediante la calificación de cada uno de los atributos establecidos en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial:

Tabla No. 3: Valoración de atributos

Atributos	Definición	Calificación y/o Ponderación y su Respectiva Justificación
Intensidad = (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	La presunta infracción, atribuida a la señora Blanca Infante, trasgrede lo contemplado en el artículo 99 del Decreto 2811 de 1974, el cual establece que "requiere permiso la extracción por particulares, de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, como piedra, arena y cascajo". Así las cosas, es claro que el haberse extraído materiales pétreos del arroyo Rock Sina se requería de la previa obtención de un permiso de aprovechamiento y/o explotación de materiales de arrastre, el cual no fue solicitado por el presunto infractor. En virtud de lo anterior, consideramos que existe una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%, por lo tanto se establece una ponderación de doce (12) puntos para la intensidad de la afectación.
Extensión = (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Este atributo se califica con valor de uno (01) , teniendo en cuenta que de acuerdo con la información consignada en los informes técnicos No. 100 y 107 de 2010, el área intervenida fue inferior a una (01) hectárea.
Persistencia = (PE)	Se refiere al tiempo que permanecerá el efecto desde su	Teniendo en cuenta que de acuerdo con la información que reposa en el expediente No. 009/201, el presunto infractor manifestó haber devuelto el material pétreo al arroyo Rock Sina, cuando ello fue ordenado por la Corporación, se considera que la

¡Solidaridad con las futuras generaciones!

Via San Luis, Bight, Km 26.
 Conmutador: (8) 512 0080, 512 6853, 512 0081, 512 8273
 Fax: Ext. 108 - Línea Verde: 512 8272
 Email: coralina1@coralina.gov.co
 Website: coralina.gov.co
 Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
 Colombia

	aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	duración de la afectación podría llegar a ser inferior a seis (06) meses, y por lo tanto este atributo se califica con una ponderación de uno (1).
Reversibilidad = (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Teniendo en cuenta lo manifestado en el atributo anterior, respecto a este atributo, consideramos que de dejarse de actuar sobre los bienes de protección, la alteración podría ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año. Por lo tanto a este atributo se le asigna una ponderación con valor de tres (03).
Recuperabilidad = (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Con respecto a este atributo, consideramos que de adoptarse oportunamente medidas correctivas y de gestión ambiental, como por ejemplo la devolución de los materiales pétreos al respectivo arroyo los bienes de protección afectados se podrían ver recuperados en un mediano plazo, y por lo tanto, a este atributo se le asigna una ponderación de (01) puntos.

Una vez valorados los atributos, a continuación se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la siguiente relación:

$$\text{Ecuación: } I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Tabla No 4: Calificación de la importancia de la afectación

ATRIBUTOS	PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	12
Extensión (EX)	1
Persistencia (PE)	1
Reversibilidad (RV)	3
Recuperabilidad (MC)	3
$I = (3 \cdot 12) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$ $36 + 2 + 1 + 1 + 1$	
Importancia (I)	41

Con base en lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en la tabla No. 10 de la Metodología para la Tasación de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental vigente se considera el nivel potencial del impacto como severo, con una calificación de **cuarenta y uno (41).**

Con base en lo anterior, y una vez determinada la importancia de la afectación, a continuación se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación:

$$\text{Ecuación: } i = (22.06 \cdot SMMLV) \cdot I$$

En donde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente⁵.

I: Importancia de la afectación

Por lo tanto:

$$i = (22,06 \cdot \$ 535.600) \cdot 41$$

$$11'815.336 \cdot 41$$

$$I = \$ 484'428.776$$

IV. IV CÁLCULO DE LA VARIABLE CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Esta variable se refiere a aquellos factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, define las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Así las cosas, de acuerdo con la información que reposa en los archivos de CORALINA, e igualmente en virtud de lo establecido en las tablas No.13 y 14 de la Metodología para la Tasación de Multas por Infracciones a la Normatividad Ambiental vigente y los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 de 2009; se puede concluir que al presunto infractor objeto del presente informe, no aplica atenuante ni agravante alguno:

Así las cosas:

⁵ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por parte de CORALINA (año 2013) era de \$ 589.500 pesos.

¡Solidaridad con las futuras generaciones!

Vía San Luis, Bight, Km 26.
 Conmutador (8) 512 0080, 512 6853, 512 0081, 512 8273
 Fax: Ext. 108 – Línea Verde: 512 8272
 Email: coralina1@coralina.gov.co
 Website: coralina.gov.co
 Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
 Colombia

Agravantes: 0,0

Atenuantes: - 0,0

Por lo tanto:

A: 0

IV.V CÁLCULO DE LA VARIABLE COSTOS ASOCIADOS (Ca)

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

De acuerdo con lo anterior, para el caso que nos ocupa, no se considera que se hayan generado costos asociados a la infracción.

Por lo tanto:

Ca: \$ 0

IV.VI CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs)

Esta variable corresponde al conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. No obstante lo anterior, una vez revisada la base de datos del sisben, no se pudieron obtener los elementos probatorios necesarios para determinar la capacidad socioeconómica del presunto infractor, por lo que en este sentido, y atendiendo que se trata de una persona natural, se tomará el menor valor establecido en la tabla 16 de la Metodología para la Tasación de Multas:

Por lo tanto:

Cs: 0,01

APLICACIÓN DEL MODELO MATEMÁTICO PARA EL CÁLCULO DEL VALOR FINAL DE LA EVENTUAL MULTA

Una vez analizado todo lo anterior, con base en los lineamientos establecidos en la Metodología adoptada mediante Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, y de acuerdo con los valores obtenidos a lo largo del presente informe para cada una de las variables, a continuación se procede a la aplicación del siguiente modelo matemático:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Entonces:

$$Multa = \$ 0 + [(1 * 484'428.776) * (1 + 0) + 0] * 0.01$$

Luego, al reemplazar y aplicar el modelo matemático, se obtiene el siguiente resultado final (ver tabla No. 6):

Tabla No. 6: Resultados de la aplicación del modelo matemático y cálculo del valor final de la multa.

Variables	Descripción de Variable	Valor
B	Beneficio ilícito	0.0
α	Factor de temporalidad	1.00
i	Grado de afectación ambiental	484'428.776
A	Circunstancias agravantes y atenuantes	0.0
Ca	Costos asociados	0.0
Cs	Capacidad socioeconómica del infractor	0.01
MULTA = \$ 4.844.287,76		

V. CONCEPTO TÉCNICO

Luego de desarrolladas cada una de las diferentes variables y/o criterios definidos en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental vigente, adoptada mediante Resolución 2086 de 2010; la Subdirección de Gestión Ambiental se permite conceptualizar, que en virtud de la trasgresión a la normatividad ambiental vigente, consistente realizar, ordenar o patrocinar la actividad de extracción, acumulación, procesamiento o transformación de materiales pétreos o de construcción provenientes del arroyo denominado Rock Sina, en el sector de Old Town, en la Isla de Providencia, sin los permisos o autorizaciones correspondientes

¡Solidaridad con las futuras generaciones!

Vía San Luis, Bight, Km 26.
 Commutador: (0) 512 0080, 512 6853, 512 0081, 512 8273
 Fax: Ext. 108 - Línea Verde: 512 8272
 Email: coralina1@coralina.gov.co
 Website: coralina.gov.co
 Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
 Colombia

que son exigidos previamente para el desarrollo de este tipo de proyectos: **CORALINA PODRÁ SANCIONAR MONETARIAMENTE A LA PRESUNTA INFRACTORA CON UNA MULTA CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (4'844.287.76).**

(...)"

Así las cosas, y de acuerdo con lo argumentado, y probado en la investigación se concluye: que existe nexo, causa y efecto: La causa la omisión en el cumplimiento de la norma y el efecto la infracción y afectación ambiental, como consecuencia la señora BLANCA INFANTE, es responsable ambientalmente.

Finalizando esta Corporación considera, que de acuerdo con las reglas de la sana crítica de la prueba y los principios del derecho es pertinente sancionar al infractor por no haber observado el contenido de las normas ambientales legales vigentes, por lo tanto la responsabilidad es endilgable a la señora BLANCA INFANTE por la infracción antes mencionada,

Que con base en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009., Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar probado los cargos formulados en Auto No. 342 del 10 de mayo de 2011, y en consecuencia declarar responsable a la señora **BLANCA INFANTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41'505.110 expedida en Bogotá, por el incumplimiento de normas protectoras de los recursos naturales y el ambiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: **SANCIONAR** a la señora **BLANCA INFANTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41'505.110 expedida en Bogotá, con multa por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (4'844.287.76).**

PARÁGRAFO PRIMERO: La Multa deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 334990090 del Banco Davivienda a nombre de CORALINA FONADE MULTAS, dentro de los cinco (5) días siguientes de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución y allegar a la Corporación copia de la consignación.

PARAGRAFO SEGUNDO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Secretaría General; dependencia de presupuesto - contabilidad de la Corporación para lo de su competencia y fines pertinentes.

PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual en virtud de la ley, se encuentran investidas las autoridades públicas del denominado orden nacional.

ARTÍCULO TERCERO: La sanción impuesta mediante la presente providencia no exonera al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por esta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

¡Solidaridad con las futuras generaciones!

Via San Luis, Bight, Km 26.
Commutador: (8) 512 0080, 512 6053, 512 0081, 512 8273
Fax: Ext. 108 - Línea Verde: 512 8272
Email: coralina1@coralina.gov.co
Website: coralina.gov.co
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Colombia

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL, AMBIENTAL Y AGRARIA DE SAN ANDRÉS ISLAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Remitir copia a del presente acto administrativo a la Subdirección de Planeación de la Corporación para la publicación el contenido del presente acto administrativo, conforme a los dispuesto en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en la página web o en el Boletín Oficial de CORALINA.

ARTICULO SEXTO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez se encuentre ejecutoriado, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, reglamentada por la Resolución MAVDT 0415 de 2010.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remitir copia a la fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: *Notifíquese* el presente proveído la señora **BLANCA INFANTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41'505.110 expedida en Bogotá, de conformidad con lo establecido en el C.P.A.C.A.:

ARTÍCULO NOVENO: Por Secretaría de la Subdirección Jurídica líbrense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición directamente ante la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-CORALINA-; y del mismo deberá hacerse uso personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés Isla, el

03 OCT 2016

DURCEY STEPHENS LEVER
Director General

Proyectó: NWA
Revisó: M. Gutiérrez -Aspectos Jurídicos
May

¡Solidaridad con las futuras generaciones!

Vía San Luis, Bight, Km 26.
Commutador: (8) 512 0080, 512 6853, 512 0081, 512 8273
Fax: Ext. 108 - Línea Verde: 512 8272
Email: coralina@coralina.gov.co
Website: coralina.gov.co
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Colombia